

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3 POZUELO DE ALARCON

C/ VIA DE LAS DOS CASTILLAS N° 33. EDIFICIO ATICA N° 7

Número de Identificación Único: 28115 2 0303262 /2010 JUICIO DE FALTAS : 418 /2010

76120
Maceda 9/5/12
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 3 POZUELO DE ALARCÓN
09 MAYO 2012
ENTRADA

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copiada literalmente es como sigue:

En caso de que deba comparecer ante este Juzgado con la oportuna documentación (permiso de conducir, de circulación, recibo de seguro, partes médicos, etc.), además de los originales deberá acompañar copia de los mismos.

Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se indica, extiendo y firmo la presente en POZUELO DE ALARCON a veintisiete de abril de dos mil doce .

EL/LA SECRETARIO

[Handwritten signature]

SE NOTIFICA A: ANACLETO RODRIGUEZ MOYANO FAX 91 431 21 36



Administración  
de Justicia

## JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3 POZUELO DE ALARCON

C/ VIA DE LAS DOS CASTILLAS Nº 33. EDIFICIO ATICA Nº 7

TELÉFONO: 917994596

AL009

N.I.G.: 28115 2 0303262 /2010

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS 418 /2010

Sobre

De D/ña. MARIA AFRICA SANCHEZ MARIN

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a.

### SENTENCIA NÚM.

En Pozuelo de Alarcón, a veintisiete de abril de dos mil doce.

Vistos, en nombre de S.M. el Rey, por el Ilmo. Sr. D. JOAQUIN BRAGE CAMAZANO, Magistrado-Juez de Instrucción núm. 3 de los de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio de Faltas, seguidos ante este Juzgado bajo el núm. 418/2010, en virtud de denuncia por MARÍA ÁFRICA SÁNCHEZ MARTÍN contra ANACLETO RODRÍGUEZ MOYANO, por una presunta falta de INJURIAS y VEJACIONES, no habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este juzgado querrela por calumnias e injurias, admitiéndose a trámite pero por JUICIO DE FALTAS y sólo respecto de los hechos numerados en dicho escrito como 9º a 11º, por declarar prescritos los restantes (Auto de fecha de 29-6-10). Por escrito de fecha de entrada de 29-10-10 se amplió el escrito inicial por la parte denunciante a tres hechos nuevos.

**SEGUNDO.-** Que en el acto del Juicio comparecieron la parte denunciante y la parte denunciada. Por la Letrada de la denunciante se solicitó la condena del denunciado como autor de una falta de injurias del art. 620,2 Código Penal a pena de multa de 20 días con cuota diaria de 18 euros, art. 53 Código Penal y costas. Por el Letrado del denunciado se solicitó la libre absolución de su patrocinado.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Resulta acreditado que el denunciado ANACLETO RODRÍGUEZ MOYANO, mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, publicó en el medio internáutico "Diario de Pozuelo", bajo el pseudónimo "Capitán Possuelo", el 12-12-09, un artículo titulado "La Perejil", con este contenido literal:

"Debo reconocer que **África Sánchez**, la Concejal de Cultura, Relaciones Institucionales y Protocolo, es mi perdición.

Hubo un tiempo en que vivía en un sin vivir intentado que **Jacobo de María** me contase cómo era su bikini. Incluso, recuerdo que le pregunté, públicamente, si era de rayas como el de **Eva María**, aquella que se fue buscando el sol en la playa, o si era un tanga como uno



Madrid

que llevaba una vez **Eva Mendes** o **Eva González**, que no me acuerdo bien cuál de las dos... ¿O era **Eva Longoria**? No lo sé. Es igual. Las evas en bikini o en tanga me han llevado siempre por la calle de la amargura. Pero **Jacobo** nos abandonó como se abandonan dos zapatos viejos, y yo tardé, en aprender a olvidar el bikini de **África**, diecinueve días y quinientas noches. (Vuelve **Jacobo**, sic transit gloria mundi).

Pero de aquellos polvos (con perdón) vienen estos lodos. ¿Y qué quiero decir con esta famosa frase hecha? Quiero decir que, pese a llevar quinientas noches intentando averiguar algo de la vida de **África Sánchez** para hacerle un buen retrato con el que adornar mi Galería de Concejales, no he podido saber casi nada sobre su ella. Es más, lo único que he podido comprobar es que **África Sánchez** es al Ayuntamiento lo que el perejil a las salsas. Está en todas ellas pero también es prescindible en todas.

**África** es Concejala de Cultura. Punto. Y digo punto pero no he podido comprobar en base a qué la nombraron y en base a qué se sustenta en el cargo. Tiene Estudios de Secretariado Internacional y Marketing, lo cual es muy digno, pero no sé yo si eso es suficiente bagaje como para llevar adelante una labor como la que exige un Pozuelo de Alarcón que va por la vida de Gran Centro Cultural. (¡Ese pedazo de Mira que casi se ha convertido ya en el Bolshoi del Noroeste de Madrid!) Pero, insisto, si un bachiller puede llegar a ser Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya, ¿quién soy yo para cuestionar la labor de **África**?. Y si **Carmen Calvo** llegó a Ministra de Cultura del Gobierno de España, ¿quién soy yo para cuestionar su nombramiento? Estoy seguro de que el Olvidable tuvo un par de razones de peso, como poco, para nombrarla en su día concejala. Es más, la definición de cultura es muy amplia. Tan amplia que, incluso, una serie de TV podría considerarse cultura. Y en eso, la señora Sánchez, me dicen, es una gran especialista...

**África** es concejala también de Relaciones Institucionales. Punto. Y vuelvo a decir punto porque, aunque supongo que será un cargo muy importante ya que deberá prestar tanto asesoramiento técnico como apoyo administrativo a las actuaciones del Ayuntamiento en sus relaciones con otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, formalizadas mediante convenios, tramitando y realizando su seguimiento activo, e informando de las acciones particulares que los mismos desarrollan, desconozco que el Ayuntamiento de Pozuelo tenga tanta necesidad de todas esas cosas como para tener una concejala. Y más que esa concejala esté bajo la supervisión de **África Sánchez**. Pero no voy a ser yo quien cuestione a la señora Sánchez. Hay gente que tiene una capacidad especial e intuitiva para las relaciones institucionales y ella puede ser una de esas personas.

Por último **África** es Concejala de Protocolo. Y aquí digo punto y coma. Es lo correcto. Y correcto es decir que en esa labor si que es una mujer importante y puntillosa. Sus buenos modales y su buen hacer son famosos en todo Pozuelo. Y ejemplos de ello hay por doquier. Incluso, aquella vez que los redactores de este Diario de Pozuelo se sintieron ofendidos en un pleno del Ayuntamiento porque les llamó la atención en un intento (dicen los malpensados) de censurar su labor, ella lo único que estaba haciendo era cumplir con su papel protocolario. Aquellos periodistas no iban lo suficientemente bien vestidos para la ocasión y había que llamarlos al orden. Pero nada más. Lo que pasa es que los periodistas no la entendieron bien y creyeron que les censuraba.

Como tampoco entiendo yo bien qué vio en ella el Olvidable cuando la nombró Concejala de Cultura, Relaciones Institucionales y Protocolo estando como estaba, tan ricamente, de Concejala de Urbanizaciones en la legislatura pasada. Anda que no iba y venía ella con su fantástico coche por las susodichas urbanizaciones...

Pero las cosas que hacía el Olvidable eran tan inescrutables como los caminos del Señor. O tan inescrutables como la vida laboral de **África Sánchez** antes de ser concejala".

No consta la relación estrecha entre el medio reseñado ni el autor del artículo y el Gabinete de Prensa del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con intención por parte de este de atentar contra la dignidad personal y familiar de la denunciante, **MARÍA ÁFRICA SÁNCHEZ MARTÍN**, objeto del artículo publicado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los anteriores hechos declarados probados lo son en atención a la prueba documental, y los interrogatorios de denunciante y denunciado que se practicaron en el acto del juicio con sujeción a los principios constitucionales del proceso de publicidad, oralidad, y contradicción y según la valoración probatoria que pasa a realizarse:

En primer lugar, depuradas las denuncias de los hechos por los que se declaró prescrita la falta penal, de los numerados como 9 a 12 en la querrela inicial y 1 a 3 en la ampliación, el único que aparece firmado por Capitán Possuelo es el referido en el numeral 8 de la querrela, reconociendo el denunciado **ANACLETO RODRÍGUEZ MOYANO** ser el autor del mismo y Capitán Possuelo un pseudónimo utilizado por él, no habiendo podido averiguarse la filiación de los autores de las restantes publicaciones objeto del juicio de faltas.

Centrándonos, pues, en el artículo titulado "La Perejil" --centrado en la persona de la denunciante, a la que se identifica como Concejala de Cultura, Relaciones Institucionales y Protocolo— puede valorarse el mismo del siguiente modo:

- En primer lugar, se contienen referencias a que dicha persona "es mi perdición", para a renglón seguido hacer alusión, bajo referencias veladas a varias canciones populares, al bikini de la concejala y,

señalando que “de aquellos polvos (con perdón) vienen estos lodos”, lo único que he podido comprobar es que **África Sánchez** es al Ayuntamiento lo que el perezoso a las salsas. Está en todas ellas pero también es prescindible en todas.

- Por otra parte, se afirma, con relación a su nombramiento como Concejal de Cultura, que “no he podido comprobar en base a qué la nombraron y en base a qué se sustenta en el cargo. Tiene Estudios de Secretariado Internacional y Marketing, lo cual es muy digno, pero no sé yo si eso es suficiente bagaje como para llevar adelante una labor como la que exige un Pozuelo de Alarcón que va por la vida de Gran Centro Cultural. (¡Ese pedazo de Mira que casi se ha convertido ya en el Bolshoi del Noroeste de Madrid!) Pero, insisto, si un bachiller puede llegar a ser Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya, ¿quién soy yo para cuestionar la labor de **África**?. Y si **Carmen Calvo** llegó a Ministra de Cultura del Gobierno de España, ¿quién soy yo para cuestionar su nombramiento? Estoy seguro de que el Olvidable tuvo un par de razones de peso, como poco, para nombrarla en su día concejala. Es más, la definición de cultura es muy amplia. Tan amplia que, incluso, una serie de TV podría considerarse cultura. Y en eso, la señora Sánchez, me dicen, es una gran especialista”. Según aclaró la denunciante en el juicio, la expresión injuriosa que ella apreció es la referida al “par de razones de peso, como poco, para nombrarla en su día concejala”. Remata el artículo diciendo: “Pero las cosas que hacía el Olvidable eran tan inescrutables como los caminos del Señor. O tan inescrutables como la vida laboral de **África Sánchez** antes de ser concejala”.
- Por otra parte, se refiere el autor del artículo a que “sus buenos modales y su buen hacer son famosos en todo Pozuelo. Y ejemplos de ello hay por doquier. Incluso, aquella vez que los redactores de este Diario de Pozuelo se sintieron ofendidos en un pleno del Ayuntamiento porque les llamó la atención en un intento (dicen los malpensados) de censurar su labor, ella lo único que estaba haciendo era cumplir con su papel protocolario. Aquellos periodistas no iban lo suficientemente bien vestidos para la ocasión y había que llamarlos al orden. Pero nada más. Lo que pasa es que los periodistas no la entendieron bien y creyeron que les censuraba”.
- En cuarto lugar, se refiere el autor a que, cuando fungía la aludida como Concejal de Urbanizaciones en la legislatura pasada: “Anda que no iba y venía ella con su fantástico coche por las susodichas urbanizaciones...”

Por tanto, hay cuatro grandes bloques en las afirmaciones y opiniones sustentadas respecto de la denunciante:

En cuanto al primer bloque y en parte al segundo bloque, desde luego que las referencias al bikini de la concejala, y a que “Jacobo de María” (quien no se aclara ni prueba quién es, aunque cabe conjeturar que es alguien del ayuntamiento o del propio Diario) le hubiera podido informar de cómo era el de la denunciante como concejala, la expresión anfibiológica “polvos (con perdón)” (expresión entrecomillada que indica un poco disimulado empleo del término con calculada ambigüedad), y el “par de razones” que la denunciante interpreta como una referencia a sus pechos como determinantes de su designación como Concejal, conllevan expresiones alusivas a las condiciones físicas o puramente de apariencia física de la afectada y que por ello, al venir referidas a su cargo político, pueden significar su denigración como persona o como mujer al rebajarla a esos aspectos superfluos o pueden encerrar una visión profundamente machista de la realidad política y en este sentido pueden ser acaso merecedoras de un reproche social, incluso sancionable jurídicamente, pero lo que es claro para este juzgador es que, al insertarse en un debate de alto interés público aunque sea limitado territorialmente a este municipio de Pozuelo de Alarcón, como lo es el de la capacidad y buen hacer o falta de una o de otro por parte de los Concejales designados democráticamente, tales expresiones no pueden en ningún caso ser merecedoras de sanción penal, debido al amplísimo margen que tiene el juego de las libertades informativas en este campo, máxime cuando estamos ante ejercicio de la libertad de expresión más que de la de información, pues tales referencias no lo son a hechos ciertos sino a valoraciones, por lo que no puede exigirse veracidad, y además utilizadas con una ambigüedad calculada que impide alcanzar la certeza de la lesión del bien jurídico que permita sustentar una condena penal. Luego, se hará mención de alguna jurisprudencia que avala este planteamiento.

Si alcanzamos esta conclusión con relación a estos pasajes del artículo, mucho más ha de ser así con relación a aquellas expresiones relativas a la capacidad de la concejala, sin referencia ya a su apariencia, para ocupar dicho cargo (bloques 2 y 4). Desde luego, legalmente no se cuestiona que la por entonces Concejal tenía las aptitudes y capacidad exigidas por las leyes para ocupar dicho Cargo, pero ello no puede de ningún modo privar a la opinión pública ni del conocimiento ni del debate, por controvertido que pueda ser, sobre sus capacidades, aptitudes y actitudes para su ejercicio, que es una cuestión central en un sistema democrático. Desde luego, que

aquí hay quienes dan una gran relevancia a los títulos académicos; hay quienes consideran que hay un mínimo exigible, y también hay quienes le dan menor importancia, partiendo siempre de que la ley no lo exige. Este debate existe públicamente en ocasiones incluso respecto de los más altos cargos públicos a escala nacional o autonómica, incluso en cuerpos jerarquizados a veces, y desde luego el único límite estaría constituido por la vejación a la persona, o la afirmación de hechos falsos en cuanto a su formación académica, siendo cuestión distinta que ello sea constitutivo de infracción penal. En este caso, la denunciante no sostiene que haya en el artículo afirmación alguna al respecto que no se ajuste a la realidad. Frente a las valoraciones y afirmaciones, en todo caso la denunciante disponía del derecho de rectificación y a la réplica, a fin de enriquecer un legítimo debate público. Y lo mismo puede decirse respecto de las actitudes guardadas por la concejal en cierta ocasión, en cuanto que reveladoras de falta de aptitud según el columnista o articulista denunciado (bloque 3); ciertamente allí se afirman como ciertos determinados hechos ocurridos en el pasado, que ni se prueba que ocurrieran ni se acredita lo contrario, pero ello sería irrelevante pues en todo caso no hay ningún tipo de afirmación de haber ocurrido determinados hechos que puedan ser afrentosos hacia la dignidad y el honor de la denunciante.

Y es que al valorar todas estas expresiones no puede ignorarse que el objetivo ("blanco", si se quiere) del artículo es un cargo público de elección popular, que ha de soportar por ello críticas desabridas, molestas e hirientes ("extremadamente penosas", dice la STC 105/1990), sin que las mencionadas superen en absoluto lo lícito en el marco de la libertad de expresión y de información, que tienen un valor preferente y justificador máximo y cristalino en estos casos, y ello al margen de que algunas de esas expresiones o críticas puedan considerarse machistas, chabacanas o poco fundadas, pues precisamente lo que la denunciante y todos los ciudadanos pueden hacer es posicionarse frente a ellas, pero sin que sea posible criminalizar esas conductas, so riesgo de cerrar un debate público sobre un asunto de interés general, como lo es la capacidad, o formación o méritos de un concejal, sin que pueda ignorarse que las referencias a las supuestas fotografías en bikini de la denunciante deben entenderse en el contexto de esa crítica, debiendo soportar los cargos públicos la crítica incluso a través de la sátira leve o ligera de este tipo, que en ningún caso podría ser delictiva, pues la sujeción a la crítica, en un sistema como el nuestro inspirado en valores democráticos, es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública.

No puede olvidarse que un elemento fundamental del derecho a la información es la valoración de los hechos, en el que se incluye la actitud crítica, incluso enérgica o áspera, o las ideas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o una parte de la población, y que sería inaceptable constitucionalmente impedir formular a la prensa conjeturas de una forma razonada, conjeturas a las que, en cuanto que tales conjeturas, no se les puede exigir veracidad, sino que deben valorarse como ejercicio de la libertad de opinión a partir de unos datos fácticos veraces (STC 171/1990), aunque sin que sea tampoco posible sembrar las dudas sobre la honorabilidad de las personas sin ningún tipo de fundamento, o utilizar la información para insultar, vejar o hacer afirmaciones dictadas por la simple inquina o enemistad. Así, por poner ejemplos de alguna forma próximos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha considerado que las libertades de expresión e información amparaban plenamente, especialmente frente a una condena penal cabría añadir, conductas como decir un concejal a otro "tú y otros dos estáis en el Ayuntamiento por motivos personales y económicos", pues ello surge en el curso de una discusión pública que versa sobre asuntos de interés público y atañe a personas con relevancia pública (STC 127/04, de 19 de julio); o como afirmar un concejal que el Alcalde mintió en su declaración de bienes, cuando en puridad esta no era coincidente con la realidad, aun cuando el alcalde no hubiese cometido así ningún delito (STC 11/00, de 17 de enero).

Todo ello conduce derechamente al mismo resultado: el denunciado ha de ser absuelto en este proceso penal de juicio de faltas.

**SEGUNDO.-** Por ello, debe absolverse al denunciado como autor de una falta de injurias leves del art. 620,2 Código Penal por no considerar acreditado sin margen de duda que hubiera realizado dicho tipo penal personal, directa y materialmente, quebrantando el bien jurídico protegido (el honor y la dignidad personales y familiares, art. 10 y 18 CE, de la persona denunciante).

**TERCERO.-** En cuanto a las costas, se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, y en virtud del poder que la Constitución me otorga,

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO AL DENUNCIADO ANACLETO RODRÍGUEZ MOYANO COMO AUTOR DE UNA FALTA DE INJURIAS, YA DEFINIDA**, con todos los pronunciamientos favorables. Y DECLARO DE OFICIO EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

Anótese esta sentencia en los registros correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de CINCO DIAS.

Así, por esa mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada, ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario doy fe.

UNICO.- Los hechos a que se refiere la presente resolución son los que se describen en el apartado 1º de la denuncia de injurias y calumnias, que se encuentra en el expediente de este Juzgado, y que se describen en el apartado 1º de la sentencia de fecha de hoy, por lo que se declara que la presente resolución se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.

EXPRESIONES DE INTERES

En consecuencia, se declara que la presente resolución se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.



Administración  
de Justicia

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3**  
**POZUELO DE ALARCON**

C/ VIA DE LAS DOS CASTILLAS N° 33. EDIFICIO ATICA N° 7  
Teléfono: 917994596 Fax: 917141769  
V1254

**JUICIO DE FALTAS 418 /2010**

N.I.G: 28115 31 2 2010 0303262

Delito/Falta:

Denunciante/Querellante: MARIA AFRICA SANCHEZ MARIN

Procurador/a: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra:

Procurador/a:

Abogado:

**A U T O**

En POZUELO DE ALARCON , a veintisiete de abril de dos mil doce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** La presente se incoó por un/a presunto falta de INJURIAS Y VEJACIONES, habiendo transcurrido el plazo de MAS DE UN AÑO desde la fecha de su comisión.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** Los hechos a los que se refieren las presentes actuaciones - **recogidos en el hecho 1° de la denuncia** - pudieran ser constitutivos de una falta de INJURIAS Y VEJACIONES pero, al haber transcurrido más de UN AÑO desde la fecha en que ocurrieron los mismos, procede acordar la extinción de la responsabilidad penal por prescripción, conforme disponen los artículos 130.6° y 131 del Código Penal, y, en consecuencia el archivo de la presente causa.

**PARTE DISPOSITIVA**

SE DECLARA EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL del denunciado - **respecto a los hechos recogidos en el apartado 1° de la denuncia-** por prescripción y el **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

Así lo manda y firma D./D<sup>a</sup>. JOAQUIN BRAGE CAMAZANO , JUEZ del JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3 de POZUELO DE ALARCON .  
Doy fe.



Madrid



Administración  
de Justicia

**EL/LA JUEZ**

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**



**Madrid**